

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO  
PANEL VI

VÍCTOR CARABALLO  
GABINO Y OTROS

RECURRIDOS

v

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO

PETICIONARIO

KLCE201401288

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia  
Sala de Bayamón

Caso Núm.:  
D DP2013-0984

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2015.

Comparece ante nos, mediante *recurso de Certiorari*, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (el Estado) y nos solicita que *se expida* el auto solicitado y *revoquemos* la determinación en la que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), en la que dicho foro se negó a reconsiderar la *Resolución* emitida el 23 de julio de 2014 y notificada el 30 de julio de 2014. Mediante la misma, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Desestimación* presentada por el Estado.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, *acogemos* el auto solicitado y *se modifica* la *Resolución* recurrida. Veamos.

**-I-**

El 11 de junio de 2011, la señora Melissa Negretti Rivera (señora Negretti Rivera), estando recluida en la institución correccional de

mujeres de Vega Baja, se quitó la vida. Por dichos hechos, el 5 de octubre de 2011, el señor Víctor Caraballo, por sí y en representación de la menor de edad JVCN (los Recurridos) cursaron una comunicación al entonces Secretario del Departamento de Justicia. En la misma, le informaron sobre los hechos ocurridos, los alegados daños sufridos y su intención de entablar una acción en contra del Estado. El 11 de junio de 2012, los Recurridos presentaron una *Demanda en Daños y Perjuicios* contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entre otros (Caso Civil Núm. D DP2012-0596). No obstante, el 8 de abril de 2013, ante el desistimiento voluntario de los Recurridos de la causa de acción presentada contra el Estado, el TPI dictó *Sentencia* ordenando el desistimiento del caso sin perjuicio.

Posterior a ello, el 26 de noviembre de 2013, los Recurridos, por los mismos hechos, incoaron nuevamente una segunda *Demanda por Daños y Perjuicios* (D DP2013-0984) contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entre otros.<sup>1</sup> En la *Demanda*, alegaron que el suicidio de la señora Negretti Rivera fue consecuencia de la negligencia del Estado y de Correctional Health Services Corp. Por consiguiente, reclamaron la suma total de \$451,500.00 por concepto de los daños y sufrimientos que experimentaron como consecuencia de la muerte de la señora Negretti Rivera.

Luego de varios trámites procesales, el 1 de abril de 2014, el Estado solicitó la desestimación de la *Demanda*. En la misma, alegó que la *Demanda* de epígrafe estaba prescrita. Añadió que los Recurridos no notificaron oportunamente al Estado conforme a la *Ley de*

---

<sup>1</sup> El Estado fue emplazado el 3 de diciembre de 2013.

*Reclamaciones y Demandas contra el Estado.* El 7 de julio de 2014, los Recurridos presentaron su *Oposición a la Solicitud de Desestimación*, negando que la causa de acción estuviese prescrita. Arguyeron que la presentación de la *Demanda* dentro del término prescriptivo, tuvo el efecto de interrumpir dicho término. En cuanto a la notificación al Estado, los Recurridos alegaron que las circunstancias particulares del caso de epígrafe permitían realizar la notificación al Secretario de Justicia con posterioridad al término dispuesto en ley. El foro primario, luego de haber evaluado los argumentos de las partes, emitió una *Resolución* el 23 de julio de 2014, en la que declaró *No Ha Lugar* la *Solicitud de Desestimación* presentada por el Estado.

Insatisfecho con el dictamen, el 13 de agosto de 2014, el Peticionario presentó una *Moción Solicitando Reconsideración*. En la misma, el Estado reiteró la falta de notificación oportuna por parte del señor Caraballo Gabino por sí y en representación de su hija menor de edad, JVCN (los Recurridos).<sup>2</sup> Por lo tanto, sostuvieron que la *Demanda* debía de ser desestimada en su totalidad. El 25 de agosto de 2014, el TPI, dictó una *Orden* en la que declaró *No Ha Lugar* la reconsideración.

Aun inconforme con dicha determinación, el 24 de septiembre de 2014, el Estado presentó ante nos el *recurso de Certiorari* que nos ocupa. En el mismo, alegó que el foro primario incurrió en el siguiente señalamiento de error:

**Erró el Tribunal de Primera Instancia al obviar la inobservancia de la parte demandante en cuanto al requisito de notificación al E.L.A. según dispuesto en la Ley de Reclamaciones y Demandas contra**

---

<sup>2</sup>Del expediente no surge la edad de la menor JVCN.

***el Estado, ya que no adujo la justa causa para no haber cumplido con el requisito.***

Contando con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, estamos en posición de resolver.

**-II-**

***a. Recurso de certiorari***

Sabido es que el auto de *certiorari* constituye un **vehículo procesal discrecional** que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307, 337-338 (2012). En virtud de ello, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, delimita con precisión los asuntos en los que este Tribunal puede revisar resoluciones y órdenes interlocutorias mediante el recurso de *Certiorari*. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta edición, San Juan, Puerto Rico, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 5515a, págs. 475-476. A tales efectos, el antes referido estatuto dispone que:

[...] El recurso de *Certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido** por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones **podrá** revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía **o en casos de relaciones de familia**, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un

fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

En otras palabras, esta regla contempla que cuando se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales (Regla 56), injunctions (Regla 57) o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, este Tribunal expedirá el recurso de *Certiorari*. A manera de excepción, añade esta regla que, el Tribunal en su ejercicio discrecional podrá expedir este tipo de recurso cuando: se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, casos de relaciones de familia, casos revestidos de un alto interés público o cualquier otra situación en la que esperar una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Añade la regla, que el Tribunal de Apelaciones, al denegar la expedición del *Certiorari*, no está obligado a fundamentar su decisión.

No obstante, nuestra discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la encaminen, sino que contamos con los criterios enumerados en la precitada Regla para asistirnos en determinar si en un caso en particular procede que expidamos el auto discrecional del *Certiorari*. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580 (2011). Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, establece los

critérios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. La referida Regla dispone que:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *Certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

**(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.**

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso a la justicia.

#### ***b. Pleitos contra el Estado***

En nuestro ordenamiento jurídico impera la doctrina de inmunidad soberana. *Rivera Serrano v. Municipio de Guaynabo y otros*, 2014 TSPR 118 (2014), 190 D.P.R. \_\_\_\_ (2014); *Porto Rico v. Rosaly*, 227 U.S. 270, 273 (1913). En virtud de esta, ninguna persona puede presentar una reclamación judicial en contra del Estado, salvo que este haya consentido a ser demandado. *Doble Seis Sport TV, Inc. v. Dpto. de*

*Hacienda*, 2014 TSPR 52, 190 D.P.R. \_\_\_\_ (2014); *Guardiola Álvarez v. Dpto. de la Familia*, 175 D.P.R. 668, 678 (2009); *Defendini Collazo v. E.L.A., Cotto*, 134 D.P.R. 28, 40 (1993); *Meléndez v. E.L.A.*, 81 D.P.R. 824, 826 (1960). Sin embargo, el Estado renunció parcialmente a su inmunidad soberana mediante la *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado*, Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, 32 L.P.R.A. secs. 3077-3092a (Ley de Reclamaciones). *Íd.*

De conformidad con el Art. 2a de la citada Ley, *supra*, toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por daños a la persona o a la propiedad, deberá presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita haciendo constar en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y dirección de los testigos y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia. Dicha notificación debe ser mediante correo certificado, por diligenciamiento personal o en cualquier otra forma reconocida en derecho y deberá ser presentada **dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama. Asimismo, establece que no podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico si no se hubiese efectuado la notificación según prescrito en dicha ley, a menos que haya mediado justa causa para ello.**

En cuanto al requisito procesal de notificación, nuestro Más Alto Foro ha expresado, que el mismo cumple con los siguientes propósitos:

1. proporcionar al Estado la oportunidad de investigar los hechos que dan origen a la reclamación;
2. desalentar las reclamaciones infundadas;
3. propiciar un pronto arreglo de las reclamaciones;
4. permitir la inspección inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios;
5. descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlas mientras su recuerdo es más confiable;
6. advertir a las autoridades de la existencia de la reclamación para que se provea la reserva necesaria en el presupuesto anual; y,
7. mitigar el importe de los daños sufridos mediante oportuna intervención ofreciendo tratamiento médico adecuado y proporcionando facilidades para hospitalizar al perjudicado. *Rosario Mercado v. ELA*, 189 D.P.R. 561, 567 (2013); véase también, *Zambrana Maldonado v. E.L.A.*, 129 D.P.R. 740, 755 (1992); *Mangual v. Tribunal Superior*, 88 D.P.R. 491, 494 (1963).

En este contexto, nuestro Tribunal Supremo ha expuesto el requisito de notificación debe aplicarse de manera rigurosa, pues sin su cumplimiento, no hay derecho a demandar al Estado, que de otra forma es inmune a reclamaciones. *Rosario Mercado v. ELA*, supra, pág. 566; véase también, *Berrios Román v. E.L.A.*, supra, pág. 559. Sin embargo, la notificación es un requisito de cumplimiento estricto, no jurisdiccional. *Íd.*, pág. 567.

No obstante, nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico ha permitido ciertas excepciones al requisito de notificación. A estos efectos, consintió la omisión a la notificación que exige la *Ley de*



*Reclamaciones y Demandas contra el Estado* cuando el daño o la negligencia lo cometió el mismo funcionario a quien se tiene que dirigir la notificación. *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, 153 D.P.R. 788 (2001); véanse además, *Méndez et al. v. Alcalde de Aguadilla*, 151 D.P.R. 853 (2000); *Romero Arroyo v. E.L.A.*, 127 D.P.R. 724, 736 (1991). También excusó del requisito cuando el emplazamiento de la demanda ocurre dentro del término de noventa (90) días provisto para la notificación, *Passalacqua v. Mun. de San Juan*, 116 D.P.R. 618, 631-632 (1985); cuando la tardanza en la notificación no se puede imputar al demandante, *Rivera de Vincenti v. E.L.A.*, 108 D.P.R. 64, 69-70 (1978); y, por último, cuando el riesgo de que desaparezca la prueba objetiva es mínimo, y el Estado puede investigar y corroborar los hechos con facilidad. *Berrios Román v. E.L.A.*, 171 D.P.R. 549, 560 (2007).

A pesar de que nuestro Tribunal Supremo ha reconocido las excepciones antes mencionadas, el requisito de notificación mantiene su vigencia y validez. *Berrios Román v. E.L.A.*, supra a la pág. 567. Es por ello que, se ha requerido que el demandante evidencie detalladamente la justa causa para omitir la notificación que exige el Art. 2a de la *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado*, supra. *Íd.*

### **c. La prescripción y su interrupción**

Es norma reiterada de derecho que la figura de la prescripción extintiva es una figura de la naturaleza sustantiva y no procesal, la cual se rige por los principios del Código Civil. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 D.P.R. 365, 373 (2013). Los términos prescriptivos buscan castigar la inercia y estimular el ejercicio rápido de

las acciones. *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 D.P.R. 793, 806 (2010).

Conforme a lo anterior, el Art. 1832 del Código Civil de Puerto Rico establece que “[l]os derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, incluso las jurídicas, en los términos provistos por ley.” 31 L.P.R.A. sec. 5243. Conforme a ello, el Art. 1868 de nuestro Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5298, dispone que aquellas acciones que se derivan de la culpa o negligencia que emanan del Art. 1802 del Código Civil, prescriben por el transcurso de un (1) año.<sup>3</sup> No obstante, en nuestra jurisdicción, contrario a lo que sucede con los adultos, los derechos y causas de acciones de los menores no se extinguen por el paso natural del término prescriptivo establecido por ley. *Rivera Serrano v. Municipio de Guaynabo y otros*, supra; véanse también, *Ibáñez v. Divino*, 22 D.P.R. 518 (1915), *Parrilla Hernández v Rodríguez Morales*, 163 D.P.R. 263 (2004); *Martínez Soria v. Procuradora Especial de Relaciones de Familia*, 151 D.P.R. 41 (2000); *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117 D.P.R. 616 (1986); *De Jesús v. Chardón*, 116 D.P.R. 238 (1985). El Art. 40 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, 32 L.P.R.A. sec. 254, establece que, la prescripción no corre durante la minoría de edad. Véase también, *Pérez Aguirre v. E.L.A.*, 148 D.P.R. 161, 163 (1999).

---

<sup>3</sup> El Art. 1873 de nuestro Código Civil enumera las instancias en que puede interrumpirse la prescripción de las acciones. Conforme a éste, “la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.” 31 L.P.R.A. sec.5303. En este ejercicio, el efecto de estos mecanismos de interrupción es que el plazo de prescripción debe volver a computarse por entero desde el momento en que se produce el acto que interrumpe. *Díaz de Diana v. A.J.A.S.*, 110 D.P.R. 471, 474 (1980).

En este contexto, en el caso *Rivera Serrano v. Municipio de Guaynabo y otros*, supra, nuestro Tribunal Supremo analizó la normativa en cuanto al requisito de notificación que establece la ley municipal paralelamente al establecido en la ley estatal. Asimismo consideró la normativa en cuanto al requisito de notificación que establecen ambas disposiciones antepuesto al derecho de un menor de edad de iniciar un pleito contra el Estado cuando su padre, madre o tutor no cumple con el requisito de notificación. En este ejercicio, determinó que en el contexto particular de las demandas por daños y perjuicios autorizadas por la Ley de Municipios Autónomos, no procede privar a un menor de edad de su causa de acción por la negligencia en la incurrió su custodio legal en cuanto al requisito de notificación. Según las expresiones de nuestro Más Alto Foro, “debemos recordar que las reglas y leyes procesales no tienen vida propia, solo existen para hacer viable la consecución del derecho sustantivo de las partes. Un precepto sustantivo no puede sucumbir ante una disposición procesal.” *Rivera Serrano v. Municipio de Guaynabo y otros*, supra; véase también, *Pérez Aguirre v. E.L.A.*, supra, pág. 164.

**-III-**

Luego de evaluar la *Resolución* recurrida bajo el marco normativo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, concluimos que el Estado recurre de la denegatoria de su *moción de desestimación*. Por lo tanto, estamos ante un dictamen interlocutorio susceptible de revisión judicial bajo los parámetros de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, el cual amerita nuestra intervención en esta etapa de los

procedimientos. Siendo ello así, *acogemos* el auto presentado y resolvemos.

En el recurso presentado, el Estado nos señala que el foro primario incidió al obviar la inobservancia de los Recurridos en cuanto al requisito de notificación al Estado según dispuesto en la *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado*. Aducen que los Recurridos no presentaron justa causa para no haber cumplido con dicho requisito.

Según discutido anteriormente, el requisito de notificación al Estado dentro del término de noventa (90) días, es uno de carácter de cumplimiento estricto. No obstante, nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático que el mismo mantiene su validez y que el demandante debe demostrar detalladamente justa causa cuando se omite su cumplimiento. En el presente caso, no existe controversia de que los hechos que dieron origen a la alegada causa de acción ocurrieron el 11 de junio de 2011. En vista de ello, el señor Caraballo Gabino, por sí y en representación de la menor JVCN, de la cual no surge su edad en el expediente, cursó una comunicación escrita al Secretario de Justicia. En la misma, le informó acerca de los hechos ocurridos, los alegados daños sufridos y su intención de presentar un reclamo en contra del Estado. Según se desprende del expediente, los Recurridos enviaron dicha comunicación el **5 de octubre de 2011**, es decir, treinta y ocho (38) días después de haber vencido el término de noventa (90) de notificación según requiere la *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado*. Contrario a lo señalado por los Recurridos en su escrito, nada de las circunstancias del caso ante nuestra consideración

corresponde a algunas de las excepciones en las que nuestro Tribunal Supremo ha eximido a una parte que interesa instar un pleito contra el Estado del requisito de notificación. Inclusive, del expediente no se desprende que el señor Caraballo Gabino haya acreditado justa causa por la cual notificó al Secretario de Justicia transcurrido el término de noventa (90) días que exige la ley. Reiteramos la normativa de nuestra jurisdicción que establece que todo demandante tiene que explicar la tardanza en notificar al Estado conforme lo establece el Art. 2a de la [*Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado. Rosario Mercado v. ELA*, supra, pág. 573. Por tal razón, concluimos que al señor Caraballo Gabino no haber presentado evidencia detallada de la justa causa por la que notificó al Secretario del Departamento de Justicia transcurrido el término de los noventa (90) días de haber ocurrido los hechos, invalidó su derecho a demandar al Estado. Por ende, procedía que el foro primario desestimara su causa de acción.

Por otro lado, en cuanto a la causa de acción de la menor JVCN, los Recurridos plantean en su *Alegato en Oposición* que se debe aplicar la normativa del caso *Rivera Serrano v. Municipio de Guaynabo y otros*, supra. *Le asiste la razón*. Según discutido anteriormente, un precepto sustantivo no sucumbe ante una disposición procesal. *Rivera Serrano v. Municipio de Guaynabo y otros*, supra. En ese contexto, colegimos que la falta de notificación oportuna por parte del señor Caraballo Gabino, en representación de la menor JVCN, no puede obstruir el derecho sustantivo de la menor JVCN a reclamar los daños alegadamente causados por el Estado.

Siendo ello así, concluimos que la notificación inoportuna por parte del señor Caraballo Gabino, en representación de la menor, no invalidó el derecho de ésta de demandar al Estado.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, *expedimos* el auto solicitado y se **modifica** la *Resolución* recurrida. Por incumplir con el requisito de notificación dentro de los noventa (90) días de ocurridos los hechos que exige el Art. 2A de la *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado*, se *desestima* la causa de acción presentada por el señor Caraballo Gabino. Por consiguiente, devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, para la continuación de la reclamación de la menor JVCN en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Soroeta Kodesh concurre sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones